Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00411 00

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **AMPARO PUERTA AGUIRRE en contra de la entidad FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S – FIDUPREVISORA S.A.-.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato, remitido por el accionante, el cual se recibió por correo electrónico, el día primero (01) de octubre de la presente anualidad.

Previo a dar trámite al incidente de desacato instaurado por el apoderado judicial de la parte actora, **AMPARO PUERTA AGUIRRE,** por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el día veintitrés (23) de septiembre de la presente anualidad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Requerir por **PRIMERA** vez a representante legal de la FIDUPREVISORA S.A., Dr. **RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ,** o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela anteriormente referenciado en el entendido de:

"**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.-,** en su calidad de administradora y vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-,** para que a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición, relacionado con el pago del saldo pendiente de $789.798 de la sanción moratoria establecida por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, y que dicho pronunciamiento le sea comunicado debidamente a la actora".

Se advierte al requerido que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación.

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0171** de Fecha **6 de OCTUBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da0f460134198c39b1b10dd6be2db1de10cba1d071a4d55f68a5a16a8b70446**

Documento generado en 05/10/2021 05:54:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00363. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **LUÍS EDUARDO SUÁREZ MONTERO** en contra de **SERINGEL S.A.S EN LIQUIDACIÓN** e **ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. RAD. 110013105-037-2021-00363-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **LUÍS EDUARDO SUÁREZ MONTERO en contra de SERINGEL S.A.S EN LIQUIDACIÓN e ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SERINGEL S.A.S EN LIQUIDACIÓN e ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva a la doctora **NELSY ESTHER VALLEJO VALLE** identificada con C.C. 32.760.008 y T.P. 90.727 del C. S. de la J.,

como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0171** de Fecha **6 de OCTUBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[3] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CÓDIGO QR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fb99254d1f639e6a3730f9a0e802166cae1a284e50285c673eef79361c10f2**
Documento generado en 05/10/2021 02:57:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00376. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por AIDA MERY ROBAYO GONZÁLEZ en contra de C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., GRUPO ALPHA S EN C, ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA, AXEN PRO GROUP S.A. y REDES HUMANAS S.A. RAD. 110013105-037-2021-00376-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **AIDA MERY ROBAYO GONZÁLEZ en contra de C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., GRUPO ALPHA S EN C, ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA, AXEN PRO GROUP S.A. y REDES HUMANAS S.A.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., GRUPO ALPHA S EN C, ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA, AXEN PRO GROUP S.A. y REDES HUMANAS S.A.,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación la totalidad de los documentos que tengan con respecto a la presunta relación laboral con la señora **SMITH CACERES GALVIS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 28.946.531.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva a la doctora **JHOANA PAOLA RUEDA RIVERO** identificada con C.C. 1.096.218.687 y T.P. 266.417 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

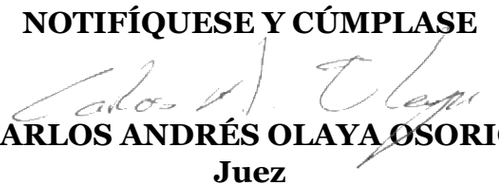

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[3] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0171** de Fecha **6 de OCTUBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcbf589b6a7f6cb4f71dc44ec0a5a2fc97d7c66e0a5b5297c0bb6bf9f0a2561**
Documento generado en 05/10/2021 02:57:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00375. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA STELLA RODRÍGUEZ PEDRAZA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO RAD. 110013105-037-2021-00375-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **GLORIA STELLA RODRÍGUEZ PEDRAZA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCÍA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **FERNANDO DAGER CHADID** identificado con C.C. 19.112.014 y T.P. 74.141 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0171** de Fecha **6 de OCTUBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[3] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CÓDIGO QR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d358366072d588af5455ec78770b73af50cc5588de9235dfad5fc725501897b1**
Documento generado en 05/10/2021 02:57:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00364. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BLANCA LUISA RODRÍGUEZ ALFONSO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.- RAD. 110013105-037-2021-00364-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **BLANCA LUISA RODRÍGUEZ ALFONSO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCÍA NACIONAL DE**

LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **BLANCA LUISA RODRÍGUEZ ALFONSO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 23.606.570.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva a la doctora **ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES** identificado con C.C. 52.715.281 y T.P. 139.927 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

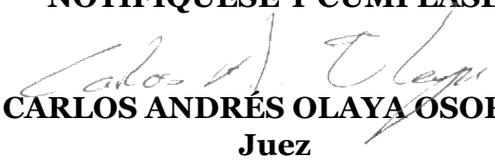

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0171** de Fecha **6 de OCTUBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34
[3] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151e6608135c7ed66d8a64a61ec9f484a90f7e3c4d1f4f64ab2f5cbb0ee9447e**
Documento generado en 05/10/2021 02:57:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00366. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por IRENE CATALINA GUTIÉRREZ LEMAITRE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-, y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN S.A.- RAD. 110013105-037-2021-00366-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **IRENE CATALINA GUTIÉRREZ LEMAITRE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-, y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN S.A.-.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCÍA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-, y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN S.A.,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **IRENE CATALINA GUTIÉRREZ LEMAITRE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 45.494.254.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva a la doctora **ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO** identificado con C.C. 52.217.845 y T.P. 149.566 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

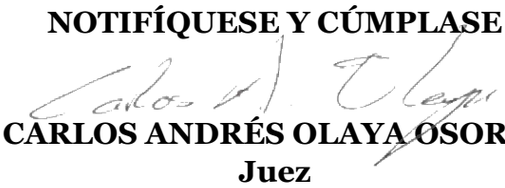

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0171** de Fecha **6 de OCTUBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[3] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CÓDIGO QR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc6c289a76356c482e9993fcf227920fe89af9e056fcf71bf67bc84539fe20d**
Documento generado en 05/10/2021 02:57:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00371. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SMITH CACERES GALVIS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-, SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2021-00371-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **SMITH CACERES GALVIS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-, SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCÍA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-, SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **SMITH CACERES GALVIS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.790.501.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **GUILLERMO FINO SERRANO** identificado con C.C. 19.403.214 y T.P. 35.932 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0171** de Fecha **6 de OCTUBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR

Firmado Por:

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34
[3] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fddbba9371480258d4f33cc5454eda7baaf88ecf7a71746bfe651f231679fa**
Documento generado en 05/10/2021 02:57:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de agosto, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00370. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILSON MARTÍNEZ DÍAZ y FABIO ENRIQUE MARTÍNEZ MOSQUERA contra EXPRESS DEL FUTURO S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00370-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de las pruebas documentales enunciada en los numerales 1, 4 y 6; ya que dentro de los documentos recibidos no obran dentro del expediente digitalizado.

Dichas pruebas documentales se refieren en su orden a:

- Copia de los contratos laborales del señor Wilson Martinez Díaz; si bien es cierto se incorporaron unos contratos este cuenta con una duración diferente a la enunciada en la prueba, por lo que se le requiere para que aclare dicha situación;
- Copia de los contratos laborales del señor Fabio Enrique Martínez Mosquera;
- Copia de la Clausula adicional

SEGUNDO: se reconoce Personería Adjetiva a la doctora **SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ CASTELLANOS** identificada con C.C. 52.079.762 y T.P. 243.777 del C. S. de la J., al igual que al doctor **NILSON AGUDELO ZAPATA** identificado con C.C. 79.458.502 y T.P. 237.524 del C.S. de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial1; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

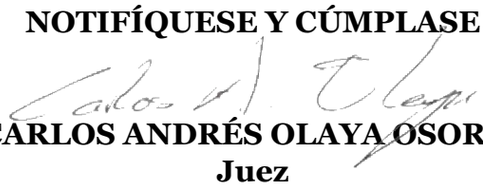

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[3] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0171** de Fecha **6 de OCTUBRE de 2021.**

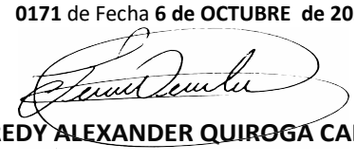

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f484d85b5dafae3685a5ff106e1e99f35e6013b2c6d3db8f9014b70b2fe063**
Documento generado en 05/10/2021 02:57:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso no se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2021-00310. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILSON GARZÓN ACOSTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN S.A.- Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – COLFONDOS S.A.- RAD. 110013105-037-2021-00310-00

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad, notificado mediante estado electrónico número 142 el día 25 de agosto del mismo año, el Despacho devolvió el escrito de demanda a fin de que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (5) día hábiles procediera a subsanar las mismas conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., contados a partir de la notificación de la providencia, igualmente se remitió comunicación al correo electrónico del apoderado judicial del demandante para notificarle de dicho auto.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito alguno en el cual aportará el correspondiente poder, la prueba enunciada en el numeral 7 del libelo introductorio y el certificado de existencia y representación legal de las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVOLVER** a la actora el líbelo de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores; coordine con el apoderado de la parte demandante la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0171** de Fecha **6 de OCTUBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34
[3] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e0900d39a7db615a2ec7a011138b1c0403e05d3bab6bdc7e84dd56c72e170a**
Documento generado en 05/10/2021 05:54:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CESAR LEONARDO CASTRO CASTRO en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PLÁSTICOS S.A.S. – ACEBRI - RAD.110013105-037-2021-00320-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante junto con el escrito de subsanación anexo las pruebas correspondientes a los literales m, n, p, s, v y w; igualmente anexo la documental contemplada en el literal u sin embargo de esta solo se agregó el certificado de notificación electrónica sin la correspondiente resolución señalada en este apartado, por lo que dicha situación se tendrá en cuenta al momento procesal oportuno; de igual forma se desistió de la prueba documental enunciada en el literal r; y, por último, anexo el correspondiente certificado de Existencia y representación legal de la demandada.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CESAR LEONARDO CASTRO CASTRO en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PLÁSTICOS S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PLÁSTICOS S.A.S.,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial2; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0171** de Fecha **6 de OCTUBRE de 2021.**

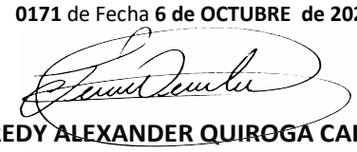

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u
[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CÓDIGO QR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05151ac6d757ced0e5548f6a3d5b59bff69c541c958d3cffd3ceca2651b0e455**

Documento generado en 05/10/2021 05:54:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00120 00

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **LINA VICTORIA USTA MURILLO** en contra de la entidad **NUEVA E.P.S.**

Encontrándose en trámite el incidente de desacato instaurado por la señora **LINA VICTORIA USTA MURILLO** en contra de la entidad **NUEVA E.P.S.,** por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el diecinueve (19) de marzo de la presente anualidad en el cual se tutelaron los derechos de la accionante y en consecuencia se ordenó a la accionada a que procediera a la cobertura de los gastos de traslado, viáticos y alojamiento que genera la cita programada en la clínica de las Américas, en la ciudad de Medellín programada para realizarse terapia con radioisótopos para los días 20 a 22 de marzo, así como de que en adelante en virtud de la portabilidad los servicios le sean autorizados y practicados en la ciudad de Bogotá sin que le sean exigidos requisitos adicionales.

Sin embargo, mediante providencias del 12 de agosto se requirió a la accionante con la finalidad de que reportara los gastos de traslado y alojamiento que tuvo que incurrir por el tratamiento programado en la ciudad de Medellín, a pesar de dicho requerimiento a la accionante no allego comunicación en que acreditara dichos gastos. En la misma providencia se requirió tanto al Gerente Regional como a su superior Jerárquico el vicepresidente de salud con la finalidad de que atendieran el fallo del pasado 19 de marzo.

Razón por la cual, la accionada **NUEVA E.P.S.,** para el efecto allego mediante correo electrónico comunicación (fls. 85 a 89), en la que informó que mediante el área técnica correspondiente se realizó comunicación al número de la accionante el cual informa que "*no se han programado cita que requiera servicio de transporte, se le informo el proceso para radicar en la oficina y que tiene problemas con la entrega de medicamentos*", a pesar de esto se envió nuevo requerimiento al área encargada con la finalidad de que se realizara el correspondiente concepto. De igual

manera se aporto memorando al Gerente Regional de Bogotá Dr. German David Cardozo Alarcón en el cual se exhorte a la persona encargada de dar cumplimiento a la orden judicial.

Por tal razón y atendiendo las gestiones adelantadas por parte de la accionada para dar cumplimiento al fallo de tutela y en especial a la manifestación que fue realizada de manera telefónica de que a la fecha no se le ha realizado programación para cita que requiera el servicio de transporte y alojamiento; aunado al hecho de que la accionante no cumplió con el requerimiento de acreditar los presuntos gastos de alojamiento, traslado y viáticos debido a la cita programada en la ciudad de Medellín para los días 20 a 22 de marzo. Situaciones que me impiden abrir el presente trámite accidental puesto que a la accionante no se le ha incumplido el fallo de tutela del pasado 19 de marzo de la presente anualidad.

Visto lo anterior, este Despacho se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, y tiene por cumplida la presente sentencia de tutela, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, y tiene por cumplida la presente sentencia de tutela, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgado del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los Juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

TERCERO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como

también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado[1].

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0171** de Fecha **6 de OCTUBRE de 2021.**

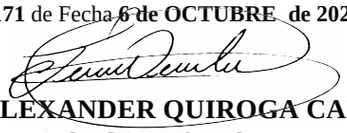

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5410f90c76917d208c03d18262407384d6482d0a7cdba71d6fe3403c9bf94fba**

Documento generado en 05/10/2021 05:54:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00432 00

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **BLANCA FABIOLA MARTINEZ GAITÁN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud en la que solicitó el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Como sustento a su pedimento, puso de presente que el 23 de febrero de 2017 fue intervenida quirúrgicamente y que el 26 de diciembre de 2018 fue calificada con una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 27,39%, decisión frente a la cual presentó recursos de ley.

Refirió que para el 12 de marzo de 2019 Colpensiones le notificó la imposibilidad de continuar con el reconocimiento del subsidio por incapacidad debido a que el concepto de rehabilitación fue desfavorable, e informó que debía solicitar cita para la calificación de la pérdida de capacidad laboral en los puntos de atención del ciudadano.

Que el 19 de septiembre de 2019 la EPS SURA presentó concepto médico de rehabilitación el cual catalogó nuevamente como desfavorable, concepto que remitió a Colpensiones, entidad que el 14 de marzo de 2020, efectuó una nueva calificación en la que se determinó el 25,87% de pérdida de capacidad, decisión frente a la cual también hizo uso de los recursos de ley, momento en que la Junta Regional de Calificación determinó una pérdida de capacidad del 50,97%.

Conforme a lo anterior, el 25 de junio de 2021 remitió respuesta del recurso de apelación interpuesto por Colpensiones en el que solicitó se librara oficio a la Junta Nacional con el fin de que se realizara el pago de los respectivos honorarios a la Junta Nacional de calificación de invalidez, solicitud que a la fecha no ha sido atendida.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 22 de septiembre de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que puso de presente que la Entidad no ha vulnerado el derecho fundamental reclamado, pues afirmó, que mediante comunicado de fecha 30 de agosto del año en curso atendió la petición elevada.

Precisó en todo caso, la diferencia entre la protección al derecho de petición frente al derecho a lo pedido; pues refirió que en el presente asunto atendió la petición elevada, por lo que, en caso de inconformidad, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo para lograr la resolución de lo pretendido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** vulneró el derecho de petición de la señora **BLANCA FABIOLA MARTINEZ GAITÁN**.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice,* se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacifica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procedo al estudio del caso que nos ocupa; para lo cual, se observa que la accionante para sustentar su dicho allegó constancia del derecho de petición elevado ante la accionada el día 19 de julio de 2021 en el que solicitó el pago de honorarios (fl. 7); en todo caso, aclaro que no se allegó el derecho de petición para corroborar de manera precisa cuál fue la información solicitada.

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la accionada junto a la contestación aportó comunicado BZ2021_9571373-2036483 de fecha 30 de agosto de 2021, por medio del cual, atendió la solicitud elevada por la señora Ivonne

Lucetty Sánchez Heredia, de la Asociación la amistad, en el que solicitó información frente al caso de la hoy accionante.

En el aludido documento se realiza un recuento de las actuaciones vertidas por la accionante, en las que se resalta que fue COLENSIONES, la entidad que en una primera oportunidad, interpuso recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca; así mismo, admiten que ellos interpusieron recurso al dictamen rendido y así mismo admiten que van a realizar el pago de los honorarios; pues al efecto, se ingresó para validación y revisión del pago de las mimas. Por último, destaco que la obligación de la remisión del expediente radica en la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

De lo anterior, advierto una respuesta que atiende el derecho de petición, pues le fueron explicadas las actuaciones, así como las obligaciones legales; así mismo, se tiene que la solicitud se encuentra en la etapa de verificación del pago de los honorarios, petición principal elevada por la accionante, donde se atendió, desde la órbita de protección del derecho fundamental de petición, la información requerida.

Así las cosas, de dicha comunicación se logra inferir que se atendió el derecho de petición, pues si bien el mismo se encontraba dirigido a la Asociación la Amistad en atención a la petición elevada por dicha entidad el día 19 de agosto de 2021, lo cierto es que el mismo se atendió principalmente frente al caso particular de la hoy accionante.

No obstante, revisada la documental aportada no se advierte que dicha situación hubiese sido puesta de presente a la hoy accionante; razón por la que, en aras de garantizar el derecho invocado, se ordenará que junto al presente fallo de tutela se remita la contestación brindada por la accionada, el día 30 de agosto de 2021; acto eficaz que garantiza la órbita de protección del derecho fundamental de petición, por lo que se determinará el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **BLANCA FABIOLA MARTINEZ GAITÁN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que junto al presente fallo de tutela se remita la contestación brindada por la accionada, el día 30 de agosto de 2021, con destino a la accionante, donde se le brinda la respuesta a la petición informada.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **0171** de Fecha **6 de OCTUBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab570254de419dcda07f1ac3087a798ca1fa0583a1a15e00ac43ce0664c4133**
Documento generado en 05/10/2021 04:46:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica